Datos del Expediente

Carátula: GUTIERREZ SEBASTIAN MIGUEL C/ GIARDELLA NESTOR MATIAS Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 20/08/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 2850 - 2015 **Nº de Expediente:** JU - 2850 - 2015

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 19/03/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**19/03/2026 10:27:27 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20215262643@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20229666828@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27333488839@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 19/03/2026 10:27:27 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 19/03/2026 10:27:33 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 19/03/2026 10:27:40 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 142373335

Nro. Notificación Electrónica 142373341

Nro. Notificación Electrónica 142373343

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 19/03/2026 10:28:27

Fecha de Notificación 20/03/2026 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico 8A367DB6

Fecha y Hora Registro 19/03/2026 10:27:56

Número Registro Electrónico 31

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰9Hè1è'|ln(Š

254000170007927678

Expte. n°: JU-2850-2015 GUTIERREZ SEBASTIAN MIGUEL C/ GIARDELLA NESTOR MATIAS Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-2850-2015 caratulada: "GUTIERREZ SEBASTIAN MIGUEL C/ GIARDELLA NESTOR MATIAS Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que mediante sentencia dictada en fecha 10-07-2023, el Sr. Juez subrogante en el Juzgado Civil y Comercial N° 4, Dr. Juan Atilio Bazzani, en primer lugar, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado Néstor Matías Giardella, rechazando la demanda instaurada en su contra, con imposición de costas a la parte actora.

Luego, hizo lugar parcialmente - en un 50% - a la demanda instaurada por Sebastián Miguel Gutierrez contra Esteban Joaquín Portello (en calidad de conductor del automotor Chevrolet Corsa, dominio BTR170) y contra Marcelo Miguel Carmuega (poseedor/guardián de dicho vehículo); haciéndose extensiva a la citada en Garantía "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada"; condenando a estos últimos a abonar a aquel las siguientes sumas: a) $ 30.000 por gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, b) $ 200.400 por lucro cesante y $ 400.000 por daño moral; con costas al demandado y a la citada en garantía (arts. 68 y ccs. CPCC).

Seguidamente, desestimó los rubros incapacidad sobreviniente y pérdida de chance, con imposición de costas al actor (art 68 del CPC).

Por último, difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para cuando haya pautas firmes.

Para así resolver, luego de aclarar que, debido a la fecha en que se produjo el hecho en cuestión, el Código Civil actualmente derogado resulta aplicable en autos; tuvo por acreditada la colisión entre el automóvil y la motocicleta, enmarcándola en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas previsto en el artículo 1113 de dicho cuerpo legal, y concluyó que, a pesar de la orfandad probatoria; en la reconstrucción posible del hecho, ante la falta de prueba concreta sobre la mecánica del accidente, de acuerdo a la localización de los daños de los vehículos que surgen del peritaje realizado en sede penal, testimoniales, parte preventivo policial y croquis realizado por el testigo Orona en la IPP, infirió que sí ha existido contacto entre los vehículos de las partes, remarcando la maniobra de giro en diagonal que efectuara el conductor del automotor.

II.- Contra dicho pronunciamiento dedujo apelación la Dra. Antonela Gerardi, en su carácter de apoderada de la citada en garantía, el que, concedido libremente, recibió fundamentación mediante la expresión de agravios de fecha 10-11-2025.

Allí, se agravió de la concausalidad decidida, atribuyéndose el 50% de la responsabilidad al conductor de la motocicleta, accionante en autos; y el 50% al demandado conductor del automóvil.

Puso de resalto que no se encuentra acreditado en autos la supuesta imprudencia en la maniobra del demandado, más aún, cuando no se ha realizado prueba pericial mecánica en sede penal ni civil; encontrándose probado que la mecánica del siniestro responde al giro que realiza el accionante -sin frenar- para ingresar a Av. San Lorenzo donde se encontraba el demandado.

Indicó que el juez de grado, no valoró la versión de los hechos brindada por el pasajero del remís, Leandro Damián Cauda, quien iba en auto con el demandado Portello; y, sin embargo, aun a sabiendas de que eran amigos del accionante, consideró válida la versión de la mecánica del siniestro de los Sres. Ferreyra y Orona.

Entendió que, el juez de grado debió valorar las declaraciones con mayor estrictez, puesto que los testigos en los que basa su conclusión de la supuesta forma de acaecimiento del siniestro, son ni más ni menos, amigos del accionante, y desecha sin hacer mención siquiera a lo percibido por el Sr. Cauda, por haber sido al momento del siniestro, pasajero del automóvil conducido por Portello.

Reiteró que el demandado circulaba por Av. San Lorenzo (Perón) en línea recta y pretendía seguir camino por la calle que venía, sin intentar, en ningún momento, doblar, como se consideró a fin de crear responsabilidad en el demandado.

Adujo que, si bien el a quo enunció expresamente todas y cada una de las infracciones cometidas por el conductor de la motocicleta (incluso la falta de licencia de conducir), no valoró la alcoholemia del actor, probada por las declaraciones testimoniales.

Consideró que tampoco tuvo en cuenta la extrema negligencia al conducir del Sr. Gutierrez, puesto que el testigo Sergio Daniel Orona, indicó que circulaba "enganchado" del actor con su bicicleta, sumado a que también señaló que no frenó en la intersección, lo que hace poner de resalto aún más la falta de respeto por su propia vida y la de terceros.

Advirtió que, para el hipotético e improbable caso de que efectivamente Portello haya doblado en diagonal para ingresar a la ochava, el magistrado de primera instancia le otorgó idéntica incidencia que al accionante en la producción del hecho dañoso, aun cuando este último conducía ebrio y a exceso de velocidad; totalmente desatento; y que la mecánica del siniestro respondería a la maniobra de giro realizada por la motocicleta quien resulta embistente.

Por ello, solicitó reconsiderar la participación causal en el hecho del Sr. Portello, otorgando la responsabilidad exclusiva de lo acontecido al actor, o, en su defecto, se revean los porcentajes

otorgados a cada uno de los mismos, considerando que la conducta más gravemente imprudente fue la del conductor de la motocicleta.

El segundo agravio esbozado se refiere a la procedencia del rubro “lucro cesante”, no habiendo sido demostrado por el actor la tarea productiva anterior, ingresos e interrupción a raíz del hecho lesivo.

Cuestionó que el a quo haya considerado un salario que no ha sido acreditado en autos y haya estimado un tiempo de recuperación - 3 meses- que tampoco fue probado por ninguna prueba pericial.

III.- Corrido el traslado de ley, fue contestado por el actor mediante presentación de fecha 14-12-2025, inclinándose por la confirmación de lo decidido.

Luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver (art. 263 del CPCC).

IV- En tal labor, comenzaré por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.

Sentado ello, paso al tratamiento del agravio relativo a la responsabilidad atribuida al conductor del vehículo demandado, Sr. Esteban Joaquín Portello.

En primer lugar, cabe mencionar que este caso ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en la segunda parte del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, cuerpo legal que resulta aplicable al caso de autos, por ser el que estaba vigente al momento del acaecimiento del hecho debatido (art. 7 CCyC).

Enmarcado en este régimen, queda en claro que, en el caso de autos, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en dicha norma, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma.

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte.

Para eximirse de responsabilidad, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad; o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido

al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa, que interfirió en el proceso que culminó con el daño.

Para fracturar o, al menos, limitar la relación de causalidad, el dueño o guardián necesita demostrar el hecho autoperjudicial de la víctima, el hecho relevante de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito ajeno al riesgo de la cosa.

En el presente caso, independientemente del debate en torno a la mecánica del accidente, no se encuentra controvertido que, el evento dañoso, tuvo lugar entre la motocicleta del actor y el vehículo del demandado, por lo tanto, la participación activa en el hecho del automotor conducido por este último se encuentra fuera de discusión.

Para dilucidar la cuestión, resulta decisivo determinar la mecánica del accidente, y en este sentido, la escasez probatoria recabada no me permite formar convicción sobre los aspectos alegados por la apelante en cuanto a la interrupción total del nexo causal por el hecho de la víctima.

En primer lugar, de las constancias de la IPP N° 04-00-002400-14 surge que no ha podido producirse la pericia accidentológica vial "…*debido a que los vehículos involucrados en el accidente de tránsito habían sido movidos del lugar, tal lo apreciado de las placas fotográficas del CD de fs. 25, por lo que se produce una alteración de la escena y que las declaraciones testimoniales son elementos subjetivos para realizar una reconstrucción del accidente de tránsito*…" (fs. 61).

Habiendo desistido las partes de la realización de la pericia mecánica en sede civil, la única prueba a valorar es la testimonial producida en ambas sedes.

Con dicho norte, el testigo Marcos Antonio Ferreyra, el mismo día del accidente – 7-04-2014 -, en horas de la tarde, manifestó que *"siendo las 4:00hs. aproximadamente, se retiró del domicilio de nelson Navaso … lugar donde se había juntado con un grupo de amigos a comer un asado, ingiriendo bebidas alcohólicas casi todos los concurrentes en el lugar. Que al retirarse el dicente lo hizo por acceso García Tuñón en dirección al centro de este medio, circulando detrás, a escasos metros de Sebastián Gutierrez quien circulaba a bordo de una motocicleta de marza Zanella de color roja. Que Sebastián al llegar a la intersección de la Avenida 25 de mayo y San Lorenzo colisiona a un vehículo marca Chevrolet de color verde en su parte delantera lateral derecho (lado acompañante)… que circulaba por la Av. 25 de Mayo y al doblar en dirección a la Av. San Lorenzo dando a entender que ingresaba a una estación de servicio ´ESSO´…"* (fs. 6/vta. IPP).

En este sentido, la apelante centra su agravio en la falta de valoración por el a quo, del testimonio rendido por el Sr. Leonardo Damián Cauda, pasajero en el momento del hecho, del remis demandado, quien prestó declaración en sede civil en fecha 25 de abril de 2017, tres años después del hecho, exponiendo que "… *circulaban por la Avenida Perón y al cruzar el acceso García Tuñón una moto le pego al auto en la puerta justo donde viajaba…"* (fs. 299 de los presentes actuados).

En este orden de ideas, no puedo soslayar que, del acta de constatación obrante a fojas 2 de la mencionada IPP, subyace que "…*en busca de testigos presenciales, imparciales y/o oculares del hecho materia de investigación, el mismo arrojó un resultado negativo",* lo que le resta valor a los testimonios rendidos, tanto en sede penal como en sede civil, de ambas partes, no pudiendo dar preeminencia a unos sobre otros.

"Hay que subrayar la importancia de la memoria en el testigo, la que importa un proceso mental complejo que requiere la conservación de lo percibido mediante los sentidos, luego su evocación como mecanismo psíquico que implica traerlo nuevamente a la conciencia mediante el recuerdo de aquello que se ha percibido. el tiempo transcurrido entre la percepción y la evocación, generalmente juega en contra de una buena recuperación del recuerdo. El grado de convicción que cada testigo provoca en los jueces de mérito constituye una cuestión subjetiva perteneciente a las esfera reservada por la ley a los magistrados del juicio quienes por su intervención frente a los órganos de prueba, son los encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testimoniales". ("Prueba testimonial" - 14 de Junio de 2017- Id SAIJ: SUS0010050).

De lo dicho se colige, sin hesitación, que, la insuficiencia probatoria recabada en autos no permite formar convicción en los términos propuestos por la apelante, toda vez que, al invertirse la carga de la prueba, no logró rebatir la concausalidad decidida, no pudiendo demostrar la existencia de un acontecimiento extraño que interrumpa totalmente el nexo causal, lo que, indefectiblemente me lleva a coincidir con el sentenciante de grado en este punto.

Distinta es la suerte que debe correr el agravio relativo a la procedencia del lucro cesante.

Resulta oportuno iniciar por recordar que: "...El Código Civil define el lucro cesante como "la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito" y lo declara resarcible como uno de los capítulos del daño patrimonial, al lado del "perjuicio efectivamente sufrido" o daño emergente (art. 1.069).

Con relación específica al supuesto de lesión a la integridad personal ("heridas u ofensas físicas"), el artículo 1.086 dispone que la indemnización comprende "todas las ganancias que éste (el ofendido) dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento"...

En cualquier caso, el lucro cesante equivale al cercenamiento de utilidades o beneficios materiales susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir, a la pérdida de algún enriquecimiento valorable desde una óptica económica. Lo que no incide inmediata o mediatamente en lo productivo debe ser valorado dentro del daño moral.

El lucro cesante debe ser cierto, pero esta certeza es siempre relativa pues se apoya en un juicio de probabilidad, que comprende lo verosímil, sin llegar a lo seguro, necesario o infalible..." ("Zavala de Gonzalez", "Resarcimiento de daños", T 2A pág. 253).-

A ello cabe agregar que: "...La prueba de lesiones a la integridad psicofísica y de la consecuente inmovilización de la víctima, por sí sola no permite concluir en la producción de un lucro cesante. Es que la acreditación debe poner de relieve el daño mismo (las ganancias o utilidades frustradas) y no solo la situación lesiva que constituye su génesis... Conforme con otra

opinión prevaleciente, es menester la demostración de la tarea productiva anterior, su interrupción a raíz del hecho lesivo y los ingresos o beneficios previos (aunque en defecto de prueba directa sobre el monto proceda su fijación equitativa)..." (Zavala de González, "Disminuciones psicofísicas" t 1, págs. 411/3).-

A partir de tales premisas, es que habré de disentir con el sentenciante de grado, por cuanto, la sola afirmación de que el accionante trabajaba como albañil, no permite tener por acreditado el grado de certeza requerida para el presente rubro (doctr. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Así, en la demanda incoada en fecha 15-10-2015, el Sr. Gutierrez expuso que, desde el accidente a la fecha se encuentra impedido física y psicológicamente de seguir prestando servicios de albañil, sin especificar obra o lugar determinado donde realizaba su labor.

Los testigos Sergio Daniel Orona, Marcos Antonio Ferreyra y Aníbal Oscar Vilches, en sendas declaraciones obrantes a fojas 301, 348 y 349 respectivamente, de los presentes autos, coincidieron en que, el Sr. Gutierrez, trabaja como peón de albañil y que después del accidente no volvió a trabajar; afirmaciones genéricas que no resultan suficientes para la procedencia del rubro, por lo que debo propiciar el rechazo de la reparación fijada en tal concepto. (doctr. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).

V.- Es por todo lo expuesto que propongo al acuerdo:

I) Receptar parcialmente la apelación en tratamiento y, en consecuencia, confirmar la responsabilidad resuelta en la instancia de origen, en el 50% de concausalidad de ambas partes en el evento dañoso, dejando sin efecto la procedencia del lucro cesante (arts. 7 CCyC; 1111 y 1113 CC, doctr. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).

II) Atento la forma en que se resuelve, por la apelación rechazada en cuanto a la responsabilidad, las costas de Alzada se imponen a la citada en garantía (art. 68 CPCC); en tanto que, por el rubro “lucro cesante” íntegramente rechazado, las costas de ambas instancias se imponen al actor vencido, conforme doctrina de la SCBA (AC 78451 S 29/10/2003 " Carquen SA" y los que lo siguieron vg. Ac 85695 S 10/11/2004, Ac 93236 S 26/09/2007 entre otros), siendo operativa la regla del art. 71 CPCC.

III) Diferir la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I) Receptar parcialmente la apelación en tratamiento y, en consecuencia, confirmar la responsabilidad resuelta en la instancia de origen, en el 50% de concausalidad de ambas partes en el evento dañoso, dejando sin efecto la procedencia del lucro cesante (arts. 7 CCyC; 1111 y 1113 CC, doctr. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).

II) Atento la forma en que se resuelve, por la apelación rechazada en cuanto a la responsabilidad, las costas de Alzada se imponen a la citada en garantía (art. 68 CPCC); en tanto que, por el rubro “lucro cesante” íntegramente rechazado, las costas de ambas instancias se imponen al actor vencido, conforme doctrina de la SCBA (AC 78451 S 29/10/2003 " Carquen SA" y los que lo siguieron vg. Ac 85695 S 10/11/2004, Ac 93236 S 26/09/2007 entre otros), siendo operativa la regla del art. 71 CPCC.

III) Diferir la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I) Receptar parcialmente la apelación en tratamiento y, en consecuencia, confirmar la responsabilidad resuelta en la instancia de origen, en el 50% de concausalidad de ambas partes en el evento dañoso, dejando sin efecto la procedencia del lucro cesante (arts. 7 CCyC; 1111 y 1113 CC, doctr. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).

II) Atento la forma en que se resuelve, por la apelación rechazada en cuanto a la responsabilidad, las costas de Alzada se imponen a la citada en garantía (art. 68 CPCC); en tanto que, por el rubro “lucro cesante” íntegramente rechazado, las costas de ambas instancias se imponen al actor vencido, conforme doctrina de la SCBA (AC 78451 S 29/10/2003 " Carquen SA" y los que lo siguieron vg. Ac 85695 S 10/11/2004, Ac 93236 S 26/09/2007 entre otros), siendo operativa la regla del art. 71 CPCC.

III) Diferir la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^